

LA GACETA,

PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

SERIE 31.

TEGUCIGALPA, JULIO 5 DE 1885.

NUMERO 303.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

INSTRUCCION PUBLICA.—Acuerdo en que se nombra el Director de la Escuela Superior de Comayagua.—Acuerdo en que se aprueba el presupuesto de gastos de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas de la Universidad Central.—Acuerdo en que se nombran á los Señores Alvarado y Dieguez Profesores del Colegio Nacional de Tegucigalpa.

PODER LEGISLATIVO.

Actas de las sesiones del Congreso.—Decreto número 19 en que se emite el Reglamento del Congreso.

Finiquito.—Avisos.

PODER EJECUTIVO.

INSTRUCCION PUBLICA.

Acuerdo en que se nombra el Director de la Escuela Superior de Comayagua.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Tegucigalpa, Enero 7 de 1885.

En atención á la honradez y aptitudes de Don Tomás Escoto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Nombrarlo Director de la Escuela Superior de instrucción primaria que debe establecerse en la ciudad de Comayagua.

2.º—Que él mismo desempeñe las cátedras de las asignaturas que comprende la enseñanza de las Escuelas Superiores, según la ley de la materia; y

3.º—Asignarle el sueldo de cien pesos mensuales, que pagará la Administración de Rentas del respectivo Departamento.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo en que se aprueba el presupuesto de gastos de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas de la Universidad Central.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Tegucigalpa, Enero 9 de 1885.

Con vista del presupuesto de gastos para el año de 1885, que ha formado la Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas de la Universidad Central y que el Consejo Supremo de Instrucción Pública ha sometido á la aprobación del Gobierno, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Aprobarlo en todas sus partes; y

2.º—Disponer, en consecuencia, que en el corriente año devenguen los Profesores de la Facultad de Jurisprudencia, los sueldos siguientes:

El Profesor de Prolegómenos y Libro 1.º del Código Civil, en doce meses, á \$30.....\$ 360

El Profesor de Elementos de Derecho Romano, en doce meses, á \$30..... 360

El Profesor de Derecho Penal y Libros 2.º y 3.º del Código Civil, en doce meses, á \$30... 360

El Profesor de Economía Política y de Estadística, en doce meses á \$30.... 360

El Profesor de Derecho Administrativo y Libro 4.º del Código Civil, en doce meses, á \$30.. 360

El Profesor de Procedimientos Civiles, Derecho Comercial y de Minería y Derecho Internacional Privado, á razón de \$20 por cada una de las tres asignaturas, en doce meses..... 720

El Profesor de Procedimientos Criminales y Legislación Militar, en doce meses, á \$30..... 360

El Profesor de Medicina Legal y Jurisprudencia Médica, en doce meses, á \$30 ... 360

El Profesor de Derecho Político é Internacional Público, en doce meses á \$30. 360

Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo en que se nombran á los Señores Alvarado y Dieguez Profesores del Colegio Nacional de Tegucigalpa.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Tegucigalpa, Enero 9 de 1885.

Considerando: que las cátedras de Economía Política y Estadística, y de Retórica y Poética, en el Colegio Nacional de Tegucigalpa, se encargaron interinamente á los Señores Francisco Cruz y Bachiller Don Juan María Cuellar; y que es oportuno nombrar los profesores que deben servirlos en propiedad; por tanto, y en consideración á las aptitudes de los Señores Licenciados Rafael Alvarado Guerrero y Manuel Dieguez, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Nombrar á los Señores Alvarado y Dieguez, respectivamente, Catedráticos de las asignaturas referidas, con los sueldos que se

figurarán en el presupuesto de gastos del Colegio; y

2.º—Dar las gracias á los Señores Cruz y Cuellar por sus buenos servicios en el desempeño de dichas asignaturas.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente,

Alvarado.

PODER LEGISLATIVO.

Actas de las sesiones del Congreso Nacional.

Sesión del 12 de Febrero de 1885.—Presidió el Diputado Vijil, con asistencia de los Representantes Aldana, Araujo, Alvarado, Bográn, Bulnes, Cruz, Cabrera, Cubero, Castillo, Colindres, Castellanos, Cisneros, Fortín, Funes, Gamero, Lardizábal, Leiva, Membrenio, Moncada, Martínez, Midence, Padilla, Pineda Batres, Rodezno (Don Agustín), Rodezno (Don Joaquín), Sanchez, Zelaya, Zúñiga (Don Adolfo), Zúñiga (Don Carlos), y los Secretarios Uclés y Galvez.—El Diputado Arias se excusó de concurrir por motivo de enfermedad.

1.º—Fué leída y aprobada el acta de la sesión anterior.

2.º—La Secretaria presentó y fué aceptada, la fórmula del Decreto número 14.

3.º—Se sometió á la tercera deliberación el informe á la Memoria de Justicia é Instrucción Pública, el cual fué aprobado: Decreto número 15.

4.º—Abierto al tercer debate el dictamen sobre el Mensaje Presidencial que motivó el proyecto de ley de orden público, el Diputado Moncada lo objetó como inconstitucional. Dijo que cuando esté amenazada la tranquilidad del país, el Gobierno puede declarar el estado de sitio, por el cual se suspende el imperio de la Constitución en toda ó parte de la República: que el proyecto es bueno porque asegura el orden y mantiene en el goce de las libertades á los ciudadanos pacíficos: que el Señor Presidente merece nuestra confianza, pues así evita restringir las garantías individuales, poniéndolas á salvo de los perturbadores; pero que no hay medio entre el estado de paz y el de guerra, y que por tanto, el proyecto debe rechazarse, como contrario á los artículos 6.º al 13 de nuestra Carta, la cual hemos prometido cumplir. Los Representantes Padilla y Membrenio, sostuvieron: que el proyecto no ataca la Constitución; el artículo 75 confiere al Ejecutivo facultades amplísimas; el Señor

Presidente no quiere llegar á la extremidad del estado de sitio; el proyecto alja una tal declaratoria, y garantizando á los hombres de bien contra los trastornadores, satisface, con medidas humanas, á las necesidades del orden sin perjuicio de la libertad; así, pues, el proyecto será una ley buena y una ley constitucional. El dictamen fué aprobado por mayoría. Decreto número 16.—A moción del Diputado Funes, se acordó imprimirlo con el Mensaje, para que se comenza por el pueblo la alitza de mira de los dos Poderes.

5.º—Puesta á tercera discusión el informe sobre el Contrato de B-rco, con Francisco Johnson, el Representante Colindres propuso enmendar así el artículo 17. "Los billetes que se emitan expresarán la obligación de que su valor será satisfecho á la vista y al portador &." A indicación de la Mesa, redactó como sigue el artículo 4.º modificado por la Comisión: "La oficina principal del "Banco de Honduras" radicará en esta ciudad, y dos años después de abiertas sus operaciones, establecerá oficinas sucursales en los términos del Ferro-carril Central de Honduras, ó en otros puntos que á Johnson pareciere conveniente." La enmienda que sostuvo el proponente, fué combatida por los Diputados Padilla y Membreño, pues un billete de banco es moneda, que se carga ó abona á la cuenta de Caja, no se paga á la vista como una letra, sino á su presentación, y se expresa siempre y siempre se entiende que vale al portador. El dictamen de la Comisión fué aprobado con la del Representante Colindres al artículo 4.º y sin su enmienda al 17; decreto número 17.

6.º—También sufrió el tercer debate y fué aprobado el informe acerca del contrato de Ferro-carril, celebrado con Johnson; decreto número 18.

7.º—Los Diputados Rodezno (Don Agustín), Lardizábal, Funes, Castellanos, Bográn, Leiva, Vijil, Zúniga (Don Carlos), Araujo, y Padilla, propusieron un decreto por el cual los militares leales que sirvieron al Gobierno, del 22 de Diciembre de 75 al 8 de Junio de 76, se manden liquidar de sus sueldos. Sometido el proyecto á dictamen, á moción del Representante Padilla, se pasó á los Diputados Zúniga (Don Adolfo), Cubero y Cabrera. En el acto, y de entera conformidad, informó verbalmente el Representante Zúniga. Los Diputados Moncada, Membreño y Cruz y los Secretarios Galvez y Uclés, se opusieron al informe de palabra, sosteniendo que debía presentarse por escrito, según el Reglamento. Los Representantes Zúniga (Don Adolfo), Padilla, Funes y Lardizábal, sostuvieron lo contrario. El informante reclamó la votación, pidiendo que fuera nominal los Diputados Moncada, Membreño y Uclés.—El dictamen verbal fué rechazado por la Cámara, contra los Representantes Bográn, Lardizábal, Cabrera, Cubero, Padilla, Zúniga (Don Adolfo), Castellanos, Alvarado y Zúniga (Don Carlos).

8.º—La moción que con motivo de esta discordancia había presentado el Diputado Moncada, para que en el artículo 36 del Reglamento, (decreto número 19) después de la pa-

labra *dictamen*, y como una aclaración se agregue: "el cual será siempre escrito," fué apoyada por el Representante Padilla y aceptada por el Congreso.

Invitadas las Comisiones á dar cuenta de sus trabajos lo más pronto posible, se levantó la sesión.—M. Vijil.—Alberto Uclés.—Máximo Galvez.

Decreto número 19 en que se emite el Reglamento del Congreso.

DECRETO NUMERO 19.

El Congreso Nacional, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 44 de la Constitución, decreta el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR.

Disposiciones preliminares.

Art. 1.º—El salón en que el Congreso celebre sus sesiones, contendrá, en la extremidad principal, un recinto separado, y en él se collocarán bajo un dosel, la mesa y los asientos del Presidente y Secretarios; y á derecha é izquierda los que deben ocupar los demás Representantes.—Una baranda separará este recinto, quedando el otro espacio del salón para la galería ó los concurrentes particulares.

Art. 2.º—El dosel indicado en el artículo anterior y la mesa en que funcionen el Presidente y Secretarios del Congreso, tendrán el ornato que exige el servicio del Alto Poder á que se destinan.—El escudo de armas de la República se colocará bajo el dosel, en el lugar que corresponda al asiento presidencial; y en el que se crea conveniente el Pabellón Nacional.

Art. 3.º—En la mesa del Directorio habrá un ejemplar de la Constitución de la República, otro de este reglamento y una lista ó nómina de todos los Diputados propietarios y suplentes.

Art. 4.º—Cuando los Altos Poderes de la Nación, ó alguno de ellos, concurrieren al recinto de la Legislatura, los funcionarios que los ejerzan, tomarán asiento entre los Diputados, ocupando el suyo, bajo el dosel y á la derecha del Presidente del Congreso, el Presidente de la República; y á la izquierda, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 5.º—Cuando concurre á las sesiones del Congreso algún Secretario del Gobierno, se le dará asiento al frente del Directorio, dentro de la baranda; pero si fuere algún empleado subalterno ó persona particular la que concorra, una comisión nombrada por el Presidente, dará la audiencia en la sala de descanso.

De las sesiones preparatorias.

Art. 6.º—Del día primero al quince de Enero, en cada período legislativo, al menos con la concurrencia de cinco Representantes, se organizará la primera Junta preparatoria, la que dará principio á sus trabajos por la elección de un Presidente y un Secretario.—Instalada dicha Junta, transmitirá al Poder Ejecutivo el aviso correspondiente.

Art. 7.º—Son atribuciones de la Junta preparatoria:

1.ª Convocar á los Diputados propietarios

ausentes hasta completarse el número necesario para la instalación del Congreso.

2.ª Ejercer las facultades que la ley le conceda con el fin de hacer concurrir á los Diputados ausentes, transcribiendo al efecto sus acuerdos al Poder Ejecutivo, para su debido cumplimiento.

3.ª Acordar todo lo que convenga al buen servicio del Congreso; con cuyo fin, siendo necesarias algunas erogaciones, la Secretaría de la Junta formará el presupuesto, y con el d-se del Presidente, lo pasará á la Dirección General de Rentas, para que ella, sin otro requisito, satisfaga en dinero la erogación, ó facilite en especie los objetos que se necesiten.

Art. 8.º—Reunido el número necesario de Diputados para formar Congreso, la Junta celebrará la última sesión preparatoria, para organizar el Directorio del Congreso, eligiendo, al efecto, por mayoría de votos, un Presidente, un vice-Presidente, dos Secretarios y dos vice-Secretarios, quienes funcionarán en todo el período legislativo.

Art. 9.º—En la última sesión preparatoria, los nuevos Diputados presentarán sus credenciales, y una comisión nombrada por el Presidente del Congreso las examinará; y aprobadas por la Cámara, aquel funcionario recibirá la promesa constitucional á los nuevos Representantes.

Art. 10.—Si las credenciales careciesen de autenticidad, en el acto se mandarán legalizar, permaneciendo, mientras tanto, en su residencia los electos, con el goce de sus dietas; pero si las credenciales contuviesen nulidad esencial en orden á la elección, se mandará reponer ésta, debiendo, en consecuencia, retirarse los candidatos.

Art. 11.—Si llegado el quince de Enero del período legislativo no hubieren concurrido, sin un motivo justificable, á la capital de la República, alguno ó algunos de los Diputados propietarios, incurrirán, por el mismo hecho, en la multa de quinientos pesos, que el Poder Ejecutivo hará efectiva, previo aviso de la Secretaría del Congreso.

De la instalación del Congreso.

Art. 12.—Previo aviso al Poder Ejecutivo del día y la hora de la instalación del Congreso, el mismo Poder Ejecutivo invitará á los Agentes diplomáticos residentes, á las corporaciones, empleados y personas notables que á bien tenga, para que se reúnan en el salón del Gobierno con el fin de asistir al acto referido.

Art. 13.—Preparado todo de antemano, el Presidente nombrará una comisión de cuatro Diputados para que se dirijan al salón del Poder Ejecutivo y le participen que el Congreso está ya preparado para su solemne instalación.

Art. 14.—Al presentarse la comitiva preaidada por el Poder Ejecutivo, los Secretarios del Congreso la recibirán en la puerta principal del salón de sesiones, y tomando los concurrentes sus respectivos asientos, el Presidente del Congreso declarará la solemne instalación, con la siguiente fórmula: *El Congreso Nacional se declara constitucionalmente instalado.* A continuación se extenderá, con la misma fórmula, el Decreto correspondiente;

el cual, firmado por todos los Representantes, se mandará promulgar solemnemente. Esta misma formalidad se observará en el decreto en que el Congreso cierre sus sesiones, redactándose con la siguiente fórmula: *El Congreso Nacional cierra sus sesiones el día de hoy.*

Art. 15.—Terminado el acto de instalación, el Presidente de la República leerá su correspondiente Mensaje; y concluida la lectura, el Presidente del Congreso expresará, en una concisa alocución, que considerando este Alto Cuerpo el Mensaje, en todos sus detalles, lo contestará debidamente; y si no hubiere otra cosa que hacer, se levantará la sesión.

De las sesiones.

Art. 16.—El Congreso celebrará una sesión cada uno de los días no festivos, durante el período ordinario ó extraordinario en que funcione; pudiendo, con los dos tercios de votos, acordar dos sesiones diarias. En casos urgentes, el Congreso puede habilitar días festivos para celebrarlas.

Art. 17.—Cada sesión ordinaria durará, por lo menos, tres horas, y las extraordinarias el tiempo que sea necesario para resolver el asunto que vaya á tratarse; pudiendo declararse la Cámara en sesión permanente, á moción de cualquier Diputado, y con acuerdo de los dos tercios del Congreso, en cuyo caso durará la sesión hasta terminar el asunto que la motive.

Art. 18.—El debate de los negocios que hayan de motivar alguna resolución del Congreso, será general, esto es, sobre todos los puntos contenidos en ellos; pero si se tratare de leyes complejas ó de alguna extensión, se discutirán artículo por artículo.

Art. 19.—Las comisiones, al presentar sus dictámenes, acompañarán á ellos los proyectos de ley que en su concepto deban emitirse; y los individuos que compongan dichas comisiones, podrán usar de la palabra cuantas veces lo crean necesario para sostener su opinión.

Art. 20.—La galería es libre para cualquiera persona que desee permanecer en ella, con tal que observe silencio, compostura y decencia. Todo concurrente tiene derecho de aplaudir cualquier acto del Congreso, ó los discursos de los Diputados; pero es absolutamente prohibido que manifiesten su reprobación con gritos, silbidos, golpes, ruidos ó cualquiera otro signo de esta naturaleza. En caso de contravención al presente artículo, el Presidente hará que se lea en voz alta á los concurrentes; y si esto no bastare para su observancia, el mismo Presidente mandará expulsar de la galería al infractor ó infractores.

Art. 21.—El Congreso, á moción de cualquier Representante, podrá acordar que los Secretarios del Gobierno concurren á las sesiones, para ser interpelados en orden á los proyectos de ley que presenten y á cualquiera otro punto de la Administración pública, á fin de ilustrar con su informe la opinión de los Diputados.

De las votaciones.

Art. 22.—Cuando el Presidente considere

insuficientemente discutido un asunto, lo preguntará á la Cámara, por medio de la Secretaría, y resuelto así por aquella, se dará por terminada la respectiva deliberación, y si esta fuere la última, se procederá á la votación.

Art. 23.—El voto de los Diputados será nominal en todos los actos electivos de los individuos de los Altos Poderes, en el nombramiento del Presidente, Vice-Presidente, Secretarios y Vice-Secretarios del Congreso, en las leyes que fueren devueltas por el Ejecutivo, cuando el Directorio así lo disponga y siempre que lo pidiere alguno de los Diputados.

Art. 24.—En los asuntos en que el voto de los Representantes no sea nominal, se entenderá de aprobación, poniéndose de pié, y de improbación, permaneciendo sentados.

Cuando en las votaciones hubiere empate, se abrirá una nueva discusión; y si repetido esto por tercera vez, no se obtuviere la decisión del asunto, se reservará para tratarlo en la siguiente Legislatura.

Del Presidente.

Art. 25.—Son atribuciones del Presidente:

1.º Abrir y cerrar las sesiones, á las horas que la Cámara tuviere á bien acordar.

2.º Mantener el orden interior en las sesiones y la disciplina de los subalternos en el despacho.

3.º Conceder la palabra hasta por tres veces, y por orden sucesivo, á los Diputados que la pidieren. Esto se entenderá sin perjuicio de lo prescrito por el artículo 19 de este Reglamento.

4.º Suspender la sesión para el efecto de descanso, ó por cualquier motivo justificable, ó bien cuando algún Diputado lo pidiere para usar de alguno de los derechos consignados en el presente Reglamento.

5.º Llamar al orden á los Diputados que profieran palabras injuriosas ó contrarias á la decencia. Si el Diputado no atendiere después de reconvenido hasta por tercera vez, el Presidente suspenderá la sesión:

6.º Nombrar las comisiones, que deben formarse de uno á cinco Representantes, para dictaminar sobre los diferentes asuntos sometidos á la deliberación del Congreso.

Art. 26.—Cuando por enfermedad, incapacidad ó ausencia, el Presidente no pueda concurrir á las sesiones, hará sus veces el Vice-Presidente, y en falta de este el Secretario de primer nombramiento.

Art. 27.—Si á la hora de sesiones, y hallándose reunido suficiente número de Diputados para formar *quorum*, no hubiese llegado el Presidente, ocupará la silla el Vice-Presidente, ó el primer Secretario, en su caso.

Art. 28.—El Presidente puede usar de la palabra en las sesiones, como sus otros colegas, pero en este caso ocupará la silla presidencial el funcionario que deba reponerlo en su ausencia.

Art. 29.—El Presidente no tiene voto especial: el suyo será igual al de los otros Diputados, debiendo serle recibido por último.

De los Secretarios.

Art. 30.—Los Diputados Secretarios son

los órganos de comunicación del Congreso y les corresponde:

1.º Recibir las comunicaciones, manifiestos, mensajes, memorias, &c., procedentes de los otros Departamentos del Gobierno; las peticiones y solicitudes de las Corporaciones y de los particulares en general; los dictámenes de las comisiones; los proyectos de ley y mociones presentadas por los Diputados; lo mismo que las acusaciones dirigidas contra los Altos Poderes de la Nación.

2.º Redactar el acta de cada sesión, comprendiendo en ella, clara y sucintamente, todo lo que se hubiere discutido y resuelto; debiendo mencionarse en el acta el voto particular, ó lo que á bien tenga que expresar en él cualquiera de los Diputados, con referencia á lo ocurrido en la misma sesión.

3.º Consignar, también en el acta, las protestas de cualquier Diputado, ó los dictámenes de comisión, siempre que se pida y sean referentes á los asuntos tratados en la sesión del día.

4.º Certificar, á petición de cualquier Representante, los documentos á que se refiere el inciso anterior.

5.º Redactar las leyes y resoluciones del Congreso y comunicarlas al Ejecutivo, por medio de los respectivos Secretarios de Estado, para los efectos legales, siempre que no se apruebe la fórmula de los proyectos de ley presentados por las comisiones respectivas.

6.º Remitir sucesivamente copia de las actas del Congreso á la redacción del periódico oficial, para su debida publicidad.

7.º Servirse del archivo del Congreso, cuidando de su integridad, y entregándolo, por inventario, al empleado que por nombramiento del Poder Ejecutivo deba custodiarlo al cerrarse las sesiones. Los Secretarios omisos en la facción del inventario, responderán personalmente é *insólidum* por el extravío ó pérdida de cualquier objeto ó documento, por no haberse nominado en dicho inventario, del cual se autorizarán tres ejemplares, que serán visados por el Presidente del Congreso, debiendo quedar uno en poder del empleado que recibe el archivo, otro en el Ministerio de Gobernación y el tercero en poder de los Secretarios, para su respectiva seguridad.

8.º Certificar á cada Diputado, al recessar el Congreso, el tiempo que hubiere concurrido á las sesiones, incluyendo en los días de asistencia las faltas por motivo justo.

Art. 31.—Cuando por causas justificables, ó por cualquier motivo, no concurren á las sesiones uno ó los dos Secretarios, harán sus veces los Vice-Secretarios, observándose el orden de su elección.

De los Diputados.

Art. 32.—Los Diputados tienen el deber de concurrir á cada una de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso; y cuando por enfermedad ú otro impedimento legal no pudiere concurrir algún Representante, lo avisará, por escrito ó de palabra, al Presidente, quien puede, en caso de duda acerca de la enfermedad, y consultando á la Cámara, nombrar uno ó dos facultativos, para que reconoz-

can si la enfermedad del Diputado es cierta, y si es ó no de naturaleza impositiva para su concurrencia al Congreso.

Art. 33.—Los Diputados que tengan necesidad de ausentarse, solicitarán del Congreso, de palabra ó por escrito la correspondiente licencia, manifestando los motivos en que se funda la solicitud, y el tiempo de permiso que necesiten.

Art. 34.—Los Diputados que sin impedimento justo dejen de asistir á las sesiones, ó que se ausenten sin licencia, perderán sus dietas, sin perjuicio de los medios coercitivos que el Congreso acuerde para hacerlos concurrir, notada que sea la falta y á moción de cualquiera de los Diputados presentes.

Art. 35.—Los Diputados en las sesiones hablarán por su orden, según les haya concedido la palabra el Presidente. Usarán de ella puestos en pié, ó en la tribuna que será colocada en el recinto del Congreso, para que en las discusiones la ocupen los Diputados que quieran.

Art. 36.—Cuando los representantes presentaren proyectos de ley, el Presidente los pasará á comisión, para oír dictamen, el cual será siempre escrito; lo mismo se hará con las iniciativas que dirijan los Poderes Ejecutivo y Judicial.

Art. 37.—Las mociones de los Diputados pueden ser de palabra ó por escrito, y después de que la Cámara tome conocimiento de ellas, se someterán á la consideración de ésta, y se discutirán y resolverán en un solo debate, á menos que afecten carácter de ley, calificado por Congreso.

Art. 38.—Si alguno ó algunos de los Diputados enfermaren de gravedad, en la capital de la República, mientras permanezca reunido el Congreso, y no tuvieren á sus amigos que se interesen en su asistencia, el Presidente comisionará ó uno ó dos Representantes para que provean un facultativo y todo lo más que sea necesario para la curación y asistencia del enfermo. Si este falleciere, el Congreso acordará lo que convenga para un funeral decoroso, haciendo toda erogación para los gastos el Director General de Rentas, sin más requisito que la orden escrita del Presidente del Congreso. El Presidente y Secretarios suscribirán las tarjetas del convite funerario, y todos los Representantes en cuerpo concurrirán á las exéquias; y al finalizar éstas, uno de los Representantes, por comisión especial del Presidente, pronunciará la oración fúnebre del Diputado fallecido.

Disposiciones generales.

Art. 39.—Seis días antes de cerrarse las sesiones en cada período ordinario, el Congreso emitirá un decreto convocando á elecciones para la renovación de Diputados, según la Constitución; y se hará lo mismo cuando deba practicarse la elección del Presidente de la República.

Art. 40.—Es admisible la renuncia de los Diputados:

1.º Por enfermedad que incapacite al electo para el desempeño de sus funciones. La prueba del impedimento debe consistir en la

certificación jurada de un profesor; y en su defecto, en la de dos inteligentes en medicina, de pericia é idoneidad abonadas por la Municipalidad del lugar en que residan dichos inteligentes; y

2.º Por no tener el nombrado las cualidades que exige la Constitución para ser electo, ó por falta de formalidades en la elección.

La causal consignada en el inciso anterior, dará lugar á la remoción del Representante, siempre que se denuncie y compruebe ante el Congreso.

Art. 41.—Cuando algún Diputado se excusare de concurrir á las reuniones ordinarias ó extraordinarias del Congreso para que hubiere sido convocado, fundándose en motivos de enfermedad de él, de su cónyuge, ascendientes, ó descendientes, deberá comprobar su aserto, según lo prescribe el inciso 1.º del artículo anterior.

Art. 42.—Cuando los Secretarios de Estado concurren al Congreso para dar cuenta de los actos del Poder Ejecutivo, ó cuando fueren llamados por dicho Cuerpo, ó en ejercicio del derecho que les confiere el artículo 69 de la Constitución, serán recibidos por los Secretarios del Congreso en la puerta del salón de sesiones, y de la misma manera serán despedidos.

Art. 43.—Aunque por regla general serán públicas las sesiones del Congreso, éste podrá celebrarlas secretas, cuando lo crea conveniente, siempre que lo acuerden los dos tercios de votos de la Cámara.

Art. 44.—El presente reglamento será sucrita por todos los Diputados concurrentes, é impreso en suficiente número de ejemplares, se distribuirá uno á cada Representante, y el resto se custodiará en el archivo de la Secretaría.

Artículo final.—Este reglamento comenzará á regir desde esta fecha, quedando, en consecuencia, derogado el emitido el 10 de Febrero de 1868, y cualquiera otra disposición que se refiera al régimen interior del Congreso.

Dado en Tegucigalpa, á los once días del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—M. Vijil, Diputado Presidente.—Daniel Fortín, Vice-Presidente.—Liberato Montcada.—Carlos F. Alvarado.—Enrique Aranjó.—Francisco Bográn.—Abel Cubero.—P. Castillo.—Fernando Martínez.—Carlos Zúñiga.—Toribio Zelaya.—Samuel Leiva.—Perfecto Aldana.—José M. Cisneros.—Antonio Midence.—Federico P. Batres.—Joaquín Rodezno.—Fausto Sanchez.—M. A. Lardizábal.—Rafael Padilla.—Juan Cabrera.—Adolfo Zúñiga.—T. Fúnes.—V. Castellanos.—Francisco Cruz.—M. Colindres.—Agustín Rodezno.—Carlos Membreño.—Carlos Búlness.—Marcial Gamero.—Alberto Uclés, Diputado Secretario.—Máximo Galvez, Diputado Secretario.

FINIQUITOS.

Los infrascritos Contadores del Superior Tribunal de Cuentas de la República,

Certifican: que el Señor Don León Castillo, ha presentado la cuenta que llevó como Tesorero del Hospital General de esta Ciudad, durante siete meses contados de Enero á Julio

del año económico de mil ochocientos ochenta y cuatro; que examinada dicha cuenta, mereció algunos reparos, que fueron contestados satisfactoriamente; habiéndosele, en consecuencia, declarado solvente con los fondos que ha manejado, en sentencia pronunciada el cinco del mes en curso.

Y para los fines de ley, se le extiende el presente finiquito, en Tegucigalpa, á veinticinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

R. Midence. Camilo T. Durón.

AVISOS.

BARATILLO DE LIBROS.

Casa del Doctor Zúñiga.

| | | |
|---|------|----|
| Grapedia..... | á \$ | 1 |
| Colmeiro, Derecho Constitucional..... | | 1 |
| Droz, Economía Política..... | | 1 |
| Montalvo, "Siete Tratados"..... | | 6 |
| Alonso Martínez, Derechos individuales..... | | 1 |
| Bastiat, Sofismas económicos..... | | 1 |
| Dupin, Lecciones elementales sobre la justicia, el derecho y las leyes..... | | 1 |
| Proudhon, Teoría de las contribuciones..... | | 1 |
| Pancorbo, Derecho mercantil..... | | 1 |
| Alonso Martínez, Filosofía del Derecho..... | | 4 |
| Goyena, Código Civil, concordado y comentado..... | | 12 |
| Blanqui, Economía Política..... | | 5 |
| Riquelme, Derecho internacional..... | | 5 |
| Ortiz de Zúñiga, Procedimientos judiciales..... | | 5 |
| Pacheco, Comentarios Código Penal..... | | 12 |
| Estudios Derecho Penal..... | | 2 |
| Pardo, Derecho internacional..... | | 4 |

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2.º de Letras del Departamento.

Hace saber: que por auto de veintiseis del mes en curso, se ha decretado la venta en pública subasta, de unos semovientes de la propiedad de Doña Purificación Valle de Lazo, situados en la hacienda de "Aguja Caliente," comprensión municipal de la ciudad de Nacaome, á virtud de la ejecución que por cantidad de pesos le ha establecido el representante de Doña Josefa Lazo de Valle; habiendo señalado para dicho remate, el trece de Julio próximo entrante, á las tres de la tarde. Los bienes embargados consisten: en doscientas cuarenta y ocho cabezas de ganado vacuno de año arriba, valoradas á ocho pesos cabeza: cuatro yeguas paridas, valoradas á diez pesos cada una: cuatro potrancas y dos potros, á ocho pesos cabeza: dos caballos de campo, á diez pesos cada uno: un caballo viejo en seis pesos y una mula nueva picada de araña, valorada en veinticinco pesos.—Tegucigalpa, Junio 27 de 1885.

3) FLORENCIO PERALTA, Srío.

El infrascrito, Secretario de la Dirección General de Rentas.

Hace saber, á los empresarios de tabaco en rama y especuladores, que se necesitan cantidades de esta especie suficientes para llenar el consumo de la República, en cuyo caso puede admitirse las propuestas para surtir los Departamentos bajo las estipulaciones que de común acuerdo se fijen con el Director General.—Tegucigalpa, Junio 30 de 1885.

RAFAEL TEJEDA.

El infrascrito, Secretario de la Dirección General de Rentas.

Hace saber: que en esta oficina se hallan de venta los valores siguientes:

Billetes del Tesoro; Vales correspondientes á la Carretera al Sur; y, Billetes de extracción de ganado.

Se avisa, para que los particulares que necesiten algunas sumas en esta clase de valores, ocurran á la expresada oficina, donde las obtendrán.—Tegucigalpa, Junio 30 de 1885.

RAFAEL TEJEDA.

Se compra en cualquier cantidad:

- ORO en polvo, fundido, y acimentado.
- OPALOS buenos, escogidos, grandes y chicos.
- CUEROS de res, de preferencia los de buen peso.
- PIELES DE VENADO.
- CAUCHO (HULE), bien seco y limpio.

Tegucigalpa, Junio 20 de 1885.

24] R. STREBER.

TIPOGRAFIA NACIONAL.— CALLE REAL.